

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DR. RICARDO R.
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ;
DR. HERNÁN PADILLA
ZAPATA; DR. EDWIN
BONILLA VALCÁRCEL
Recurridos

v.

JUNTA EXAMINADORA DE
MÉDICOS
VETERINARIOS, a
través de su
presidente DR.
MIGUEL BORRI DÍAZ;
DEPARTAMENTO DE
SALUD DE PUERTO
RICO, a través del
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
Peticionarios

KLCE201901652

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV05510

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Comparecen el Gobierno de Puerto Rico, en adelante el Gobierno y la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, en adelante la Junta Examinadora, en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar un *Aviso de Paralización de los Procedimientos* al amparo de la Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act, en adelante Ley PROMESA.¹

¹ *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USCA, sec. 2101 et seq.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente que el 30 de mayo de 2019, los Sres. Ricardo R. Rodríguez Vázquez, Hernán Padilla Zapata y Edwin Bonilla Valcárcel, en adelante los recurridos, presentaron una *Petición de Mandamus* contra los peticionarios.² En síntesis, alegaron que la Junta Examinadora tiene el deber ministerial de proveer un examen alternativo a estudiantes egresados de escuelas de medicinas veterinarias reconocidas que no estén acreditadas por la *American Veterinary Medical Association*.³ En consecuencia, solicitaron del TPI que expidiera la *Petición de Mandamus* y ordenara a la Junta Examinadora a ofrecer el examen alternativo que prescribe la Ley Núm. 229 de 19 de diciembre de 2015, en adelante, Ley Núm. 229-2015.⁴

Luego de varios trámites que incluyeron la presentación de solicitudes de desestimación por parte de los peticionarios y las réplicas de los recurridos, el TPI dictó *Sentencia* en la cual expidió el *Mandamus* y ordenó a los peticionarios a realizar y/o confeccionar el examen alternativo dispuesto en la Ley Núm. 229-2015.⁵ Determinó "que existe un deber ministerial de la Junta [Examinadora] de realizar y

² Apéndice de los peticionarios, *Petición de Mandamus*, págs. 1-15.

³ *Id.*, pág. 3.

⁴ *Id.*, pág. 10.

⁵ *Id.*, *Sentencia*, págs. 62.

brindar este examen a el [sic] grupo específico de personas que surge de la Ley Núm. 229".⁶

Inconformes, los peticionarios solicitaron reconsideración,⁷ que fue declarada no ha lugar por el TPI.⁸

Así las cosas, los peticionarios presentaron un *Aviso de Paralización de los Procedimientos y una Moción Informativa sobre Procedimiento para Presentar Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el Caso del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*.⁹ En dichos escritos los peticionarios adujeron que como los hechos ocurrieron antes del 3 de mayo de 2017, los trámites del pleito de epígrafe están paralizados, conforme la Ley PROMESA. Además, acompañaron el protocolo para el relevó de la paralización emitido por el Tribunal de Quiebras.

A requerimiento del TPI, los recurridos se opusieron a la petición de paralización.¹⁰ Arguyeron, en esencia, que a la *Sentencia* recurrida no le aplica la Ley PROMESA porque su reclamo "no se relaciona con el cobro de deuda, sino con el cumplimiento de un deber ministerial".¹¹

En dicho contexto procesal, el TPI emitió la *Resolución* cuya revisión se solicita, que literalmente transcrita dispone:

⁶ *Id.*, pág. 62.

⁷ *Id.*, *Moción de Reconsideración de Sentencia*, págs. 65-73.

⁸ *Id.*, *Resolución*, pág. 74.

⁹ *Id.*, *Aviso de Paralización de los Procedimientos*, págs. 75-78; *Moción Informativa sobre Procedimiento para Presentar Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de Promesa*, págs. 79-116.

¹⁰ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Órdenes de 13 de noviembre de 2019*, págs. 117-125.

¹¹ *Id.*, pág. 121.

AL AVISO DE PARALIZACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, NO HA LUGAR. TENGA LA PARTE DEMANDADA, JUNTA EXAMINADORA DE MÉDICOS VETERINARIOS Y DR. MIGUEL BORRI DÍAZ, EL TÉRMINO FINAL DE 5 DÍAS, A PARTIR DE HOY, PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EL PASADO 12 DE AGOSTO DE 2019. QUEDAN ADVERTIDOS QUE, DE NO CUMPLIR CON ELLA, PROCEDEREMOS A ORDENAR SU ARRESTO E INGRESO INMEDIATO A LA CÁRCEL POR DES[A]CATO AL TRIBUNAL. POR LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA ORDEN TIENE PARA LOS DEMANDADOS, NOTIFÍQUESE URGENTEMENTE.¹²

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Recurso de Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al ordenar el desembolso de fondos públicos en lugar de paralizar este caso bajo el Título III de PROMESA.

Asimismo, presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitaron que paralizáramos la orden impugnada.

Acogimos la solicitud de los peticionarios y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que otra cosa dispusiéramos.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³ Distinto al recurso de

¹² *Id.*, Notificación, pág. 126.

¹³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁶ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁷

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁸

B.

En virtud del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act*, en adelante *PROMESA*,¹⁹ el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, en adelante la Junta de Supervisión y

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁶ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁷ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁸ *Id.*, pág. 93.

¹⁹ 48 USCA sec. 2101 *et seq.*

Administración Financiera, presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico.²⁰ En lo pertinente, la sec. 301(a) de *PROMESA* incorporó las secs. 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, en adelante CFQ, en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor quebrado y su propiedad.²¹ El propósito de la paralización automática es liberar al deudor de presiones financieras externas mientras se dilucida su procedimiento de quiebra y organiza sus finanzas.²²

Cónsono con la sec. 362 del CFQ, la sec. 405 de *PROMESA* provee como protección ante la presentación de una petición de quiebra, la paralización automática de todas las acciones de cobro presentadas o que pudieron presentarse contra el deudor quebrado por hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación de *PROMESA*.²³ Esta paralización no requiere notificación formal al acreedor y surte efectos desde que el deudor presenta su petición de quiebra.²⁴ Opera hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime o se otorgue un relevo.²⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado de forma amplia la paralización automática de las reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley *PROMESA*. De modo, que

²⁰ Junta de Supervisión Fiscal, Press Release 3 de mayo de 2017, <https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/49/590a09096cd13.pdf> (última visita 2 de noviembre de 2017).

²¹ 48 USCA sec. 2161(a).

²² *In re Lezzi*, 504 BR 777, 779 (2014).

²³ 48 USCA sec. 2194.

²⁴ *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398(1er Cir. 2002).

²⁵ Art. 362(c) del Código de Quiebras (11 USCA secc. 362(c)).

cualquier acción que conlleve alguna reclamación monetaria contra el Estado se encuentra paralizada.²⁶

“El hecho de que una reclamación involucre una reclamación monetaria y otra que no lo es tampoco constituye una excepción a la paralización automática”.²⁷ En fin, en la medida en que la reclamación involucre de forma directa o indirecta un desembolso de fondos contra el Gobierno, el trámite para vindicarla está paralizado.

-III-

Los peticionarios sostienen, en esencia, que cumplir con la *Sentencia* dictada por el TPI representa un impacto sustancial al erario, ya que pretende controlar el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico que está en proceso de quiebra. En la medida en que la reclamación de los recurridos surge de una obligación anterior a la petición de quiebra del Estado, está paralizada. Por ello, a su entender, procede la paralización inmediata conforme al Título III de PROMESA.

En cambio, los recurridos alegan que en el presente caso no aplica la paralización automática de la Ley PROMESA porque no involucra una obligación (liability), sino un deber ministerial de actuar conforme a la Ley Núm. 229-2015. Añaden que, posterior a la Ley PROMESA, el Departamento de Salud tiene

²⁶ Véase *Lacourt Martínez, et al. v. JLBP, et al.*, 198 DPR 786, 789 (2017) y *Lab. Clínico v. Depto. de Salud*, 198 DPR 790, 792 (2017); Véase *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D. PR 2017) (J. Gelpí); *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D. PR 2017) (J. Gelpí).

²⁷ *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, resolución de 2 de abril de 2018, 200 DPR 1, 6 (2018).

asignado un presupuesto para cumplir con sus funciones, entre ellos, la preparación y corrección del examen alterno. A raíz de lo anterior, señalan que es improcedente la paralización inmediata.

No nos convencen. Veamos.

De la normativa vigente y de los documentos que obran en autos se desprende que la reclamación de los recurridos surgió con anterioridad a la petición de quiebra del Estado y conlleva un desembolso de fondos públicos. Esto es así, pues la confección y corrección del examen alterno amerita la erogación de recursos patrimoniales del Gobierno de Puerto Rico, en pleno proceso de reorganización de sus finanzas públicas. Es ese efecto el que precisamente busca evitar PROMESA.

Ante ese escenario jurídico palidece cualquier reclamación del cumplimiento de un deber ministerial al amparo de una ley. Esta interpretación, a todas luces artificiosa y acomodaticia, carece de fundamento jurídico alguno.²⁸ Por el contrario, nuestra investigación independiente revela que si el propósito del *mandamus* es "to obtain a particular set of benefits from the government... the relief sought implicates the operation of government functions and the disbursement of Commonwealth funds, areas in which PROMESA affords territorial debtors deference and breathing space....".²⁹ En consecuencia, bajo dicho supuesto el trámite procesal del recurso

²⁸ A lo largo del presente trámite los recurridos no han fundamentado en autoridad alguna su peregrina teoría.

²⁹ *Memorandum Order Denying Motion for Relief from Stay in Ares et al. v. Secretary of Labor after Completion of Conferral Process, Caso de Quiebra, Docket No. 3751* (8 de Agosto de 2018).

extraordinario está paralizado. En otras palabras, si el cumplimiento del deber ministerial conlleva, en última instancia, la erogación de fondos del Gobierno, su reclamo está paralizado al amparo de la Ley PROMESA.

No obstante lo anterior, los recurridos tienen un remedio para liberarse de los efectos de la paralización automática, a saber: solicitar su relevo ante el Tribunal Federal de Quiebras, cuyo protocolo obra en autos.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Se ordena el archivo administrativo de este asunto hasta que otra cosa disponga este Tribunal de Apelaciones o el tribunal federal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

**DR. RICRDO RAMÓN
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Y
OTROS**

APELADOS

V.

**JUNTA EXAMINADORA
DE MÉDICOS
VETERINARIOS
A TRAVES DE SU
PRESIDENTE MIGUEL
BORRI DÍAZ Y OTROS**

APELANTES

KLCE201901652

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de San Juan

CIVIL. NÚM.:
SJ2019CV05510
(SALÓN 904)

SOBRE:
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores Garcia y el Juez Salgado Schwarz.

**Opinión Disidente del Juez
Salgado Schwarz**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

El 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera le aplicó a Puerto Rico, y su ciudadanía, la herramienta del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act*, en adelante PROMESA, haciendo la petición de quiebra a nombre del gobierno. Desde ese día aplican todas las disposiciones de las paralizaciones automáticas que distinguen los procesos entre acreedores y el quebrado.

Sin embargo, no todo lo que huele a deberes y obligaciones del estado está incluido en esta parálisis existencial dentro de PROMESA. En los procesos de quiebra solo aquellas deudas y reclamaciones previas a la fecha de la orden de

paralización son las que quedan paralizadas. Las "post-petition claims" no son paralizables al amparo de la Ley de Quiebras ni de la Ley PROMESA.

Es evidente que la legislación que crea el deber de la Junta Examinadora a preparar el examen alternativo tiene fecha anterior a la petición de quiebra. Pero la legislación crea una obligación año tras año de administrar dicho examen sustituto, por el periodo de cinco años. La obligación de administrar el examen de los años 2018, 2019 y 2020 son posteriores a la radicación de la quiebra, y son tan paralizables por PROMESA como lo serían los salarios de nosotros los jueces, que laboramos desde antes de la declaración de quiebra pero todavía seguimos cobrando del erario público.

No es que la interpretación de los recurridos sea acomodaticia, es la real aunque se dispone este caso de otra forma. El deber del estado es, de tiempo en tiempo, tener a disposición de aquellos profesionales que solicitan admisión, alguna forma de evaluar su conocimiento, o de lo contrario, este profesional se va a marchar del país. Menuda forma de salir de la quiebra de parte de nuestro ordenamiento alejando a aquellos profesionales que quieren trabajar en su isla.

Por lo anterior, muy respetuosamente, disiento.

CARLOS G. SALGADO SCHWARZ
JUEZ DE APELACIONES